

**SEÑOR
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

**SOLCITUD RECURSO DE REPOSICION AUTO 04 DE JULIO DE 2023
LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA No 2019-004
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS BLANCO BORBON
RICARDO CASAS MUÑOZ**

CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA, identificada con la C. C. No 52.882.975 de Bogotá, mayor, domiciliada y residente en Bogotá, D. C., y TP. No 284.387 del C. S. de la J, obrando en nombre propio y calidad de endosataria en propiedad, del título valor pagare No 001. Respetuosamente por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley descorro traslado de la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, solicitado por la apoderada del demandado **RICARDO CASAS MUÑOZ**. y se reponga el auto del 04 de julio de 2023 y se mantenga en firme y se practiquen las medidas cautelares solicitadas y las que llegasen a solicitarse, por las siguientes razones:

1. Soy endosataria en propiedad de buena fe, del título valor pagare No 001 del 23 de Diciembre de 2015, el cual pretendo ejecutar
2. El titulo valor pagare No 001 de fecha 23 de Diciembre de 2015 por valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONE SDE PESOS MCTE (\$127.000.000)**, es claro, expreso y exigible.
3. El titulo valor pagare No 001 de fecha 23 de Diciembre de 2015 por valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$127.000.000)**, fue suscrito como otorgante por el señor **RICARDO CASAS MUÑOZ**, identificado con C.C No 80.913.158 de Bogotá.
4. El titulo valor pagare No 001 de fecha 23 de Diciembre de 2015 por valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$127.000.000)**, no ha sido tachado de falso.
5. El titulo valor pagare No 001 de fecha 23 de Diciembre de 2015 por valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$127.000.000)**, no ha sido pagado por el señor **RICARDO CASAS MUÑOZ**, identificado con C.C No 80.913.158 de Bogotá.
6. El titulo valor pagare No 001 de fecha 23 de Diciembre de 2015 por valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$127.000.000)**, no ha sido declarado por ninguna jurisdicción como nulo, falso o viciado, como lo pretende hacer ver la recurrente.
7. La recurrente alega una sentencia en primera instancia del juzgado 04 laboral del circuito de Bogotá, bajo el radicado No 2016-114, en el cual rindió testimonio el señor Juan Carlos Blanco Borbon, la señora Ana Cecilia Bedoya, personas las cuales se encuentran denunciadas por la empresa **SAC ESTRUCTURAS METALICAS SA** ante la fiscalía general de la nación, por los presuntos delitos de administración desleal, corrupción privada y enriquecimiento ilícito de particulares.
8. La recurrente manifiesta que recae orden judicial emitida por el juzgado cuarto laboral del circuito de Bogotá, la cual fue ratificada por el honorable tribunal superior de Bogotá en fallo del 27 de junio de 2018, proceso No 2016-114, órgano colegiado que dispuso prohibir su endoso...
 - Sobre este punto me permito manifestarle a la profesional del derecho, que el tribunal superior de Bogotá sala laboral, en la decisión que argumenta la recurrente, decidió aclarar el numeral segundo de la sentencia impugnada, en el sentido que la orden de no endoso del pagare del 23 de diciembre de 2015, suscrito entre

SAC estructuras metálicas S.A, como acreedor, Juan Carlos Blanco Borbón, Ana Cecilia Bedoya Valencia, John Fredy López Vargas, y, Ricardo Casas Muñoz, como deudores, hace referencia al accionante de este proceso señor Juan Carlos Blanco Borbon.

- Sobre este proceso laboral y sentencias recae recurso de casación ante la Honorable Corte Constitucional

ARTICULO 627. <OBLIGATORIEDAD AUTONOMA DE TODO SUSCRIPTOR DE UN TITULO- VALOR>. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás

9. La recurrente manifiesta que la representante legal suplente no podía suscribir ni aceptar títulos valores.

Lo que no está limitado, está permitido

Concepto jurídico supersociedades No 220-13945

- “En el caso en que los estatutos de una Sociedad Anónima, deleguen en su Junta Directiva la facultad para establecer limitaciones a la Facultades del Representante Legal, ¿las limitaciones que establezca la Junta Directiva deben ser registradas o no por parte de la Cámara de Comercio respectiva, para efectos de ser oponibles ante terceros, dando cumplimiento al artículo 196 del código de Comercio?”. Al respecto, me permito manifestarle que sobre las facultades del representante legal, sus limitaciones, el órgano encargado de establecerlas y su publicidad, este Despacho se pronunció en anterior oportunidad en los siguientes términos : “El gerente de una sociedad se entiende facultado para ejecutar o celebrar todo acto o contrato comprendido en el objeto social y cualquier limitación debe estar consagrada en los estatutos de la compañía.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Código de Comercio

ARTICULO 620. <VALIDEZ IMPLICITA DE LOS TITULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

ARTICULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACION CAMBIARIA>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

ARTICULO 627. <OBLIGATORIEDAD AUTONOMA DE TODO SUSCRIPTOR DE UN TITULO- VALOR>. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

ARTICULO 628. <DERECHOS SOBRE LA TRANSFERENCIA DE UN TITULO-VALOR>. La transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios.

INDEPENDENCIA DEL PAGARÉ CON EL NEGOCIO QUE LE DA ORIGEN.

Sentencia SC2768-2019 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello:
El pagaré ajeno e independiente a cualquier negocio qua hayan hecho las partes, que haya sido respaldado con un pagaré.
Esto es importante tenerlo claro, porque si el negocio sale mal, el pagaré se debe pagar con independencia de lo que haya sucedido con ese negocio.
Al respecto señala la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC2768-2019 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello:

«De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.

(...)

El derecho es autónomo, enseña Vivante, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes.»

SOLICITUD DE POLIZA ART 599CGP

Por lo anteriormente manifestado, respetuosamente solicito se reponga el auto de fecha 04 de julio de 2023 y de lo contrario si decide mantener el auto del 04 de julio de 2023, dejando sin garantías el cubrimiento del pago de la obligación, sea este demandado RICARDO CASAS QUIEN GARANTICE CON UNA POLIZA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDAS CAUTELARES

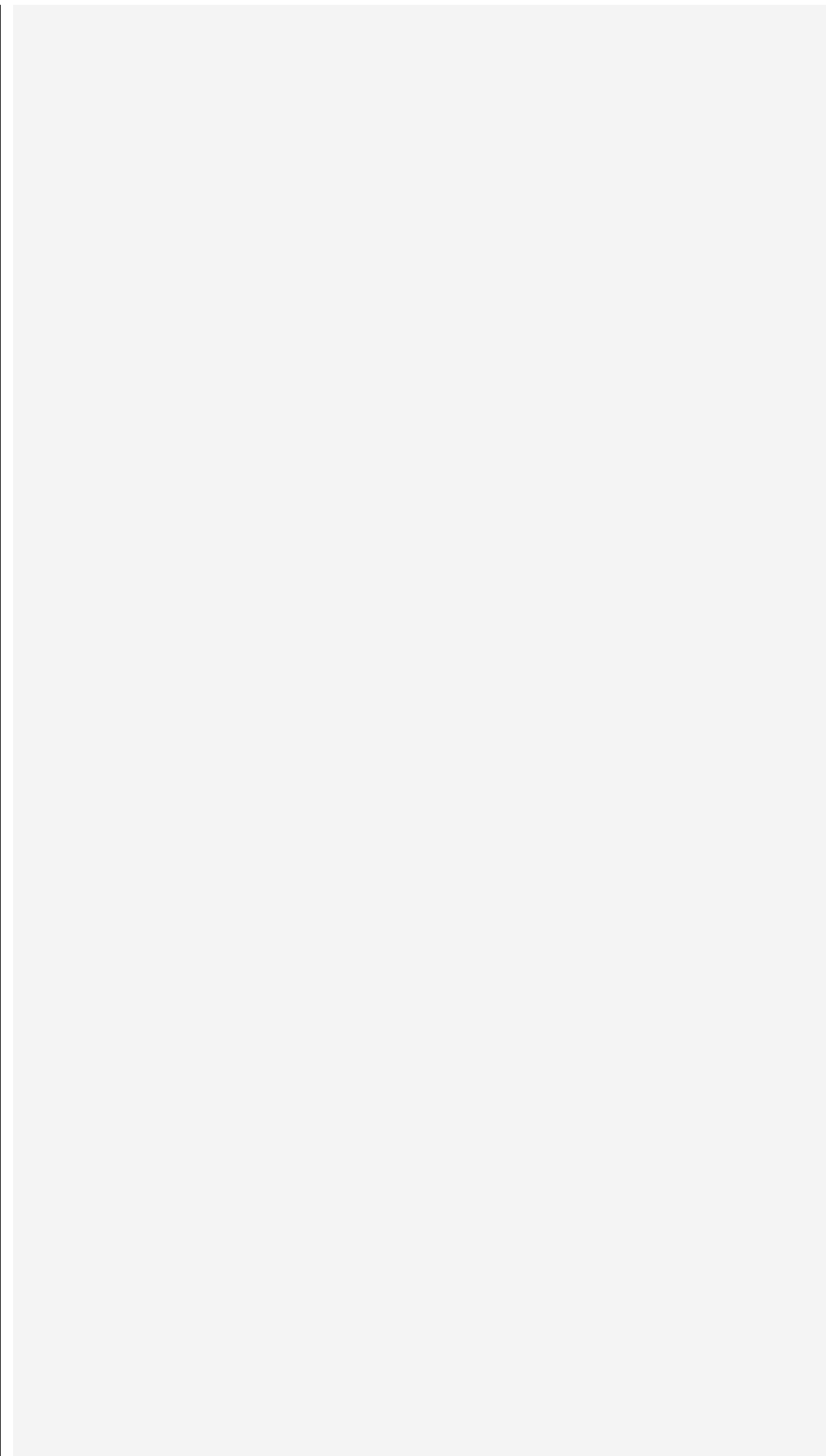
NOTIFICACIONES

Tanto la parte demandante y los demandados, las direcciones aportadas con el escrito de la demanda.

Del señor Juez,


GRUPO ACCION JURIDICA
CLAUDIA MARCELA MENDOZA
REPRESENTANTE LEGAL
GRUPO ACCION JURIDICA

CLAUDIA MARCELA MENDOZA
C.C No 52.882.975 de Bogotá
T.P No 284.387 del C.S.J
grupoaccionjuridica@hotmail.com
tagala8110@hotmail.com
celular:322-2212309



PROCESO No. 11001310302120220047500

Cesar Augusto Castelblanco Beltran <cesarcastel19@yahoo.es>

Vie 30/06/2023 3:56 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; whitmandario@gmail.com <whitmandario@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (691 KB)

RECURSO AUTO.pdf;

Buenas tardes respetados señores allego memorial REPONIENDO auto.

Cordialmente,

Cesar Augusto Castelblanco Beltrán
Carrera 8 No. 16-79 -Torre B -Oficina 804
Celular 320 218 75 81



Castelblanco & Asociados

César A. Castelblanco Beltrán

ABOGADO

Señora

JUEZ VEINTIUNOCIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.S.D.

PROCESO: DIVISORIO 11001310302120220047500

DEMANDANTE: ALIRIO ANTONIO ROJAS MARTINEZ

DEMANDADO: NATIVIDAD VALERO MORENO

CÉSAR AUGUSTO CASTELBLANCO BELTRÁN, procurador judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto presento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto adiado 26 de junio de 2023, mediante el cual no se tiene en cuenta el trámite adelantado para notificar a la demandada, por no reunir los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, norma invocada en la notificación, como quiera que la misma se encuentra prevista cuando se efectúa a través de correo electrónico y la comunicación se envió a la dirección física, de conformidad con los siguiente:

HECHOS Y RAZONES DE DERECHO

1.- Con la expedición de la Ley 2213 de 2022, se implementó de forma permanente la virtualidad en los procesos judiciales.

2.- La Ley 2213 de 2023, en su octavo establece la forma en que debe hacerse la notificación personal, así:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (negrilla fuera de texto)

El artículo 8º dice claramente "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación", no es exclusiva la dirección electrónica, es opcional la forma como debe hacerse la notificación.

3.- La ley 1322 de 2022, no exige la citación del demandado al Despacho para que se surta la notificación personal y suscriba la correspondiente ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, que establece el artículo 291 del C.G.P., el establece en su numeral:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días." (negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022, no exige la citación del demandado al correspondiente Despacho Judicial para ser notificado personalmente, por lo que los diferentes Despacho Judiciales realizan la notificación personal solicitando vía correo

Carrera 8 No. 16-79 Torre B Oficina: 804 Edificio Expocentro · Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 4020101 - Cel.: 320 218 75 81 E-mail: cesarcastel19@yahoo.es



Castelblanco & Asociados

César A. Castelblanco Beltrán

ABOGADO

electrónico el documento de identificación del demandado y a vuelta de correo le envían la respectiva acta de notificación donde se le indica el termino para contestar la demanda, es decir, no tiene el demandado que presentarse en el Juzgado.

4.- Como se puede observar en la certificación expedida por la agencia de correos, es la propia demandada quien recibe directamente la notificación enviada con todos los requerimientos exigidos para que la notificación sea válida, es decir: copia del auto admisorio que se está notificando y copia integral de la demanda con sus respectivos anexos, siendo esta la forma como la demandada se entera de la demanda, y aún más, es con el traslado que hago con la notificación que el apoderado de la demandada hace la contestación de la demanda, es así que, ni la parte demandada solicita el LINK del expediente ni el Juzgado envía el LINK a la demandada para que puedan conocer de la demanda y hacer la respectiva contestación.

Por lo anteriormente expuesto es que ruego al Despacho repone el auto recurrido y tener por notificada a la demandada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO CASTELBLANCO BELTRÁN

C. C. No. 79.386.624 de Bogotá D.C.

T. P. No. 189.829 del C. S. de la J.

*Carrera 8 No. 16-79 Torre B Oficina: 804 Edificio Expocentro · Bogotá D.C.
Teléfono: (601) 4020101 - Cel.: 320 218 75 81 E-mail: cesarcastel19@yahoo.es*

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 10013103021-2023-00026-00

DEMANDANTES: CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO Y OTROS

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO Y OTROS, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por los demandados DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA y JESÚS MARÍA ROZO RINCÓN en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda y en el llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación::

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, una vez analizadas las documentales obrantes en el plenario del proceso, se observa que existe un Informe Policial de Accidente de Tránsito que da cuenta de un accidente ocurrido el 12 de diciembre de 2021 entre los vehículos descritos.

FRENTE AL HECHO 2: No es cierto, no existe prueba alguna que permita afirmar que el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA hubiera invadido el carril contrario mientras se desplazaba en su automotor de placas MHS-883, por el contrario a partir del Informe Policial de Accidente de Tránsito se puede concluir que fue el conductor de la motocicleta el señor quien no estaba habilitado para ejercer la conducción y quien además de manera imprudente invadió el carril por donde circulaba el vehículo de placas MHS-883 generando el accidente. Razón por la cual se ha configurado el hecho de la víctima respecto a EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y el hecho de un tercero respecto a JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) como causales que eximen de toda responsabilidad a la parte demandada.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 4: No es cierto como se presenta el hecho, si bien existe el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el mismo se plasmó como hipótesis del accidente la codificación

139 para la motocicleta conducida por el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) que implica “impericia en el manejo”. Dicha situación encuentra sustento en la falta de habilitación del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) para la conducción debido a que nunca obtuvo una licencia de conducción y a su imprudencia al ejercer maniobras peligrosas como la invasión del carril contrario al asignado para el sentido de su circulación, todo ello permite afirmar que la única causa adecuada en la producción del accidente fue el actuar imprudente del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) al invadir el carril contrario al destinado para su circulación, ocasionando la colisión con el automóvil de placas MHS-883, lo que a su vez sería la causa del lamentable accidente, por lo que en ninguna medida se podría entender que dicho evento ocurrió por acción u omisión del señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA.

FRENTE AL HECHO 5: No es cierto, el video que se adjunta como prueba por parte de los demandantes no tiene la virtualidad de demostrar su dicho, porque **(i)** se desconoce quién fue el autor del mismo, **(ii)** no es posible observar el momento de la colisión y, **(iii)** no se puede identificar que en efecto dicha grabación corresponda al accidente que involucró al automóvil de placas MHS-883 y a la motocicleta de placas MSW-57B. Por el contrario, con la hipótesis y bosquejo topográfico incluidos en el IPAT se puede concluir que fue el conductor de la motocicleta el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) quien de manera imprudente invadió el carril por donde circulaba el vehículo de placas MHS-883 y en virtud de dicha maniobra imprudente se generó el accidente. Razón por la cual se ha configurado el hecho de la víctima respecto a EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) quien pese a no estar habilitado para la conducción ejercía dicha actividad peligrosa y quien imprudentemente invadió el carril contrario generando el riesgo que en efecto se materializó y por su parte se configuró el hecho de un tercero respecto a JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) quien también se expuso de manera injustificada a un riesgo al trasladarse como parrillero de una persona sin habilitación para la conducción, por lo tanto estos supuestos de hecho se configuran como causales que eximen de toda responsabilidad a la parte demandada.

FRENTE AL HECHO 6: Es cierto, los señores en mención resultaron heridos y posteriormente fallecieron como producto de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito que como se

demuestra, ocurrió únicamente por causa imputable al actuar imprudente del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.).

FRENTE AL HECHO 7: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 7 (mal numerado): Es cierto.

FRENTE AL HECHO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 9: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, se llama la atención del Despacho en que no obra en el plenario ninguna prueba idónea que demuestre que la señora ADRIANA LUCIA HERNÁNDEZ BOHORQUEZ ostentaba la calidad de compañera permanente del señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.).

FRENTE AL HECHO 10: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las

oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, no puede pasar por alto para el Despacho que no existe en el plenario ninguna prueba que permita afirmar que en efecto el señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) brindaba ayuda económica a su madre pues no existe ningún medio que demuestre dicha dependencia económica.

FRENTE AL HECHO 11: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 12: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, desde ya deberá tener en cuenta el Despacho que existe una falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMIREZ, por cuanto la misma no ostentaba la calidad de compañera permanente del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), tal como será demostrado más adelante. Aunado a ello, no obra en el plenario prueba alguna que demostrara su presunta dependencia económica del causante.

FRENTE AL HECHO 13: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 14: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante,

pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 15: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 16: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, se llama la atención del Despacho en lo concerniente a que dicha tipología de perjuicio como es el daño a la vida de relación solo es posible reconocerlo a la víctima directa situación que se torna imposible en este caso por el fallecimiento de los mismos, se resalta que aún en gracia de discusión no se encuentra en el plenario prueba idónea que permita establecer que a los demandantes se les ha causado un perjuicio de esta índole, en la medida de acreditar una alteración en la esfera externa de la vida de los accionantes, por ende no podría subsumirse su descripción en los criterios del perjuicio moral ya que el perjuicio aquí deprecado es autónomo y totalmente diferente, por lo anterior si no se prueba una afectación de esta tipología no es procedente su indemnización so pena de estar indemnizando dos veces el dolor o sufrimiento derivado del fallecimiento de los señores EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y JHON

FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.).

FRENTE AL HECHO 17: Es cierto. Para la fecha del accidente, es decir, el 12 de diciembre de 2021, el señor JESÚS MARÍA ROZO RINCÓN figuraba como asegurado en el contrato de seguro instrumentalizado mediante la Póliza No. 022992125/1030 y el mismo contempla el amparo de responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo desde ya el Despacho debe considerar que para el caso en cuestión dicha póliza no podrá afectarse porque de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), quien en contravención de la norma de tránsito contenidas en el artículo 61 y 68 del Código Nacional de Tránsito, realizó maniobras que pusieron en riesgo la seguridad al desplazarse por el carril contrario al asignado para su circulación, debido a que se desplazaba por el carril de su izquierda en sentido norte-sur, acciones que en efecto terminaron materializando el daño que hoy los demandantes pretenden sea resarcido. Por todo lo dicho, resulta evidente que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a la parte pasiva de la litis a indemnizar a la parte actora por los perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 12 de diciembre de 2021 y en consecuencia tampoco podrá surgir obligación indemnizatoria a cargo de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A, pues de lo dicho es cierto que el riesgo asegurado no se ha materializado debido a las causales que eximen de responsabilidad a los demandados, esto es el hecho de la víctima respecto al señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y el hecho de un tercero respecto a JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), pues indudablemente el accidente ocurrió por la conducta imprudente del motociclista EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.).

FRENTE AL HECHO 18: No es cierto como se presenta el hecho. Desde el mes de julio de 2022 los hoy demandantes a través de su entonces apoderado OSCAR ANDRÉS VECINO RAMOS solicitaron una indemnización de perjuicios por el fallecimiento de los señores EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), sin embargo, debe decirse que con el hoy apoderado HAROLD ARMANDO RIVAS CÁCERES también se surtió una respuesta a la solicitud indemnizatoria realizada y en la respuesta se

ofreció un monto indemnizatorio que no fue aceptado, dicho ofrecimiento obedeció exclusivamente a la intención de mi representada de llegar a un acuerdo extraprocesal y en ninguna manera implicó aceptación de responsabilidad.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad debido a que se configuraron causales que eximen de la misma a los demandados, esto es el hecho de la víctima respecto al señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y el hecho de un tercero respecto a JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), pues indudablemente el accidente ocurrió por la conducta imprudente del motociclista EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.).

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, toda vez que para el caso en estudio debe señalarse que la parte actora no demostró la estructuración de responsabilidad en cabeza del señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA y por ende no puede nacer obligación indemnizatoria.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, toda vez que para el caso en estudio debe señalarse que la parte actora no demostró la estructuración de responsabilidad en cabeza del señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA, situación que implica que el riesgo asegurado no se estructuró, además tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida y en dicha medida conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, no podrá nacer la obligación indemnizatoria, pero sobre todo condicional de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta

tampoco. Así mismo, es necesario tener en consideración que en virtud del artículo 1080 del Código de Comercio, sólo es factible reclamar intereses moratorios al asegurador, luego de la fase de valoración de la prueba, toda vez que sólo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar lo que se tuvo por probado en el proceso.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco.

1. **Oposición a los perjuicios pecuniarios o patrimoniales derivados de la muerte de JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), numerales 1 a 1.2.1:** Me opongo enfáticamente a la condena por lucro cesante consolidado y futuro a favor de CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO FORERO y ADRIANA LUCIA HERNÁNDEZ BOHORQUEZ derivados de la muerte de JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), comoquiera que no se ha demostrado la actividad productiva y los ingresos que por ella percibía el señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) para el momento del accidente, de la misma manera no se ha demostrado la dependencia económica de la señora CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO FORERO respecto a su hijo el señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y tampoco se ha acreditado la calidad de compañera permanente de ADRIANA LUCIA HERNÁNDEZ BOHORQUEZ y su dependencia económica respecto al fallecido señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.).
2. **Oposición a los perjuicios morales o extrapatrimoniales derivados de la muerte de JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), numerales 2.1 a 2.14:** Me opongo enfáticamente a la condena por perjuicios morales comoquiera que en primera medida los mismos no están llamados a ser indemnizados por la parte demandada, pues en el caso es claro que el accidente de tránsito ocurrió por el hecho de un tercero, en este caso el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) quien como conductor de la motocicleta invadió el carril por el que circulaba el automóvil conducido por el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA y de esta manera ocasionó el fatídico accidente. En otras palabras, el accidente ocurrió únicamente como consecuencia del hecho de un

tercero (EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.)) situación que impide que los demandados asuman alguna obligación, pero aun en gracia de discusión los mismos están tasados erróneamente pues no se encuentra en consonancia con los baremos jurisprudenciales fijados para casos similares.

3. **Oposición al daño a la vida de relación derivados de la muerte de JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), numerales 3.1 a 3.8:** Me opongo enfáticamente a la condena daño a la vida de relación, comoquiera que, en primera medida conforme a la sentencia SC5340-2018 del 07 de diciembre de 2018, los mismos solo pueden reconocerse a la víctima directa del accidente situación que se torna imposible en este caso debido al fallecimiento del señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), además aún en gracia de discusión los mismos no están llamados a ser indemnizados por la parte demandada, pues en el caso es claro que el accidente de tránsito ocurrió por el hecho de un tercero, en este caso el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) quien como conductor de la motocicleta invadió el carril por el que circulaba el automóvil conducido por el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA y de esta manera ocasionó el fatídico accidentes. En otras palabras, el accidente ocurrió únicamente como consecuencia del hecho de un tercero (EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.)) situación que impide que los demandados asuman alguna obligación.

FRENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco.

1. **Oposición a los perjuicios pecuniarios o patrimoniales derivados de la muerte de EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), numerales 1 a 1.2.2:** Me opongo enfáticamente a la condena por lucro cesante consolidado y futuro a favor de JULIÁN TOBA MORENO y ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMIREZ, derivados de la muerte de EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), comoquiera que, no se ha demostrado la actividad productiva y los ingresos que por ella percibía el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) para el momento del accidente, de la misma manera como será

expuesto más adelante, la señora ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMIREZ no ostentaba la calidad de compañera permanente del causante y no demostró su dependencia económica respecto al mismo.

2. **Oposición a los perjuicios morales o extrapatrimoniales derivados de la muerte de EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), numerales 2.1 a 2.14:** Me opongo enfáticamente a la condena por perjuicios morales comoquiera que en primera medida los mismos no están llamados a ser indemnizados por la parte demandada, pues en el caso es claro que el accidente de tránsito ocurrió por el hecho de la víctima, en este caso el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) quien como conductor de la motocicleta invadió el carril por el que circulaba el automóvil conducido por el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA y de esta manera ocasionó el fatídico accidente. En otras palabras, el accidente ocurrió únicamente como consecuencia del hecho de la víctima, situación que impide que los demandados asuman alguna obligación, pero aun en gracia de discusión los mismos están tasados erróneamente pues no se encuentra en consonancia con los baremos jurisprudenciales fijados para casos similares.

3. **Oposición al daño a la vida de relación derivados de la muerte de EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), numerales 3.1 a 3.7:** Me opongo enfáticamente a la condena daño a la vida de relación, comoquiera que, de acuerdo a la sentencia SC5340-2018 del 07 de diciembre de 2018, en primera medida los mismos solo pueden reconocerse a la víctima directa del accidente situación que se torna imposible en este caso debido al fallecimiento del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), además aún en gracia de discusión los mismos no están llamados a ser indemnizados por la parte demandada, pues en el caso es claro que el accidente de tránsito ocurrió por el hecho de la víctima, en este caso el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) quien como conductor de la motocicleta invadió el carril por el que circulaba el automóvil conducido por el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA y de esta manera ocasionó el fatídico accidentes.

FRENTE A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo, es necesario tener en consideración que en virtud del artículo 1080 del Código de Comercio, sólo es factible reclamar intereses moratorios al asegurador, luego de la fase de valoración de la prueba, toda vez que sólo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar lo que se tuvo por probado en el proceso.

FRENTE A LA OCTAVA PRETENSIÓN: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo, la indexación e intereses moratorios son excluyentes e incompatibles, teniendo en cuenta que los intereses moratorios ya incluyen la indexación.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo señala expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos. En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente lucro cesante solicitados en la demanda. Objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Debe acotarse que frente al lucro cesante pedido se advierte que no está acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) para el 12 de diciembre de 2021, ni tampoco existe prueba de su actividad económica. Por tanto, ante la ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos y la actividad económica es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar.

Además no puede perder de vista el honorable Despacho que en este caso no obra prueba conducente que permita tener por cierta la calidad de compañeras permanentes de las señoras ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMÍREZ respecto al señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y de ADRIANA LUCIA HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ respecto de JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), pues no se ha aportado alguno de los medios consagrados en el artículo 2 de la ley 54 de 1990 a efectos de probar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes veamos:

“ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Visto que la legislación señala los medios conducentes para probar la calidad que pretenden las citadas demandantes, no puede afirmarse que ostenten la calidad de compañeras permanentes cuando no existe medio de prueba idóneo y por ende tampoco es posible afirmar que tienen legitimación en la causal por activa, situación que al ser un presupuesto sustancial indefectiblemente su ausencia implicará la negación de las pretensiones de la demanda.

Aun en gracia de discusión si se llegará a probar la calidad de compañeras permanentes de las señoras ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMÍREZ y ADRIANA LUCIA HERNÁNDEZ

BOHÓRQUEZ (que en efecto no lo son) tampoco se ha acreditado la dependencia económica de aquellas respecto a los fallecidos señores EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.). Tampoco la señora CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO FORERO ha demostrado su dependencia económica respecto a JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) siendo este un presupuesto esencial para que pueda salir adelante una pretensión de contenido patrimonial como el lucro cesante aquí solicitado.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹”* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)**”²* - (Subrayado y negrilla)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2007-00299. Febrero 15 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2011-0736. Junio 12 de 2018.

por fuera de texto)

En efecto, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que la parte demandante se limitó a incluir las tipologías en mención en el acápite de pretensiones sin precaver en la carga de la prueba que le asistía para pretender su reconocimiento. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el extremo actor no aportó prueba de la supuesta actividad económica que desarrollaban los fallecidos ni del ingreso que supuestamente percibían situación que torna improcedente la reclamación pretendida. Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente el juramento estimatorio de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La defensa de mi representada se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formulan las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN, COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA EN CUANTO AL FALLECIMIENTO DE EDGAR JOSE TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.).

En primera medida, es necesario indicar que, en el accidente de tránsito del 12 de diciembre de 2021, no hubo responsabilidad por parte del señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA, pues con base en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es evidente que el accidente se produjo por un hecho de la víctima, por cuanto el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) en calidad de conductor de la motocicleta se encontraba invadiendo el carril contrario, es decir, en el que circulaba el vehículo de placas MHS883. De modo que, el deceso de ambos

ocupantes de la motocicleta no se produjo por una maniobra del conductor del vehículo de placas MHS-883, sino que obedeció de manera exclusiva a la impericia para la conducción del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y la imprudencia con que condujo la motocicleta.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben

utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el**

hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona³ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la conducta del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito del 12 de diciembre de 2021, para el efecto resulta necesario en primera medida verificar el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la hipótesis del accidente atribuida al motociclista, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
V1	139		
DEL CONDUCTOR			

Como se puede observar la hipótesis del accidente de tránsito fue codificada para el vehículo 1 es decir el motociclista, con el número 139 que de acuerdo a la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte implica “Impericia en el manejo”, situación que no puede pasarse por alto ya que la conducción de vehículos por ser una actividad peligrosa requiere que las personas que la ejercen cuenten con ciertas habilidades para el correcto desarrollo de la misma, lo que implica conocimiento de las normas de tránsito, del uso de elementos de seguridad y por supuesto la pericia que ello requiere. Para la demostración de dichos fines se ha estatuido la obtención de la licencia de conducción como documento que avala la pericia para ejercer esta actividad, sin embargo, el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) carecía de dicho documento y por ende se concluye que no tenía aptitud para la conducción, lo antes mencionado

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

está probado con el mismo IPAT en donde se dejó la siguiente anotación:

B. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		
B.1 CONDUCTOR		DOC
APELLIDOS Y NOMBRES		
Toba Briceño Edgar José		
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		
Puente Torres Vereda Ventorrillo		
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA/RESTRICCIÓN
SI ☒	Nunca la obtenido	

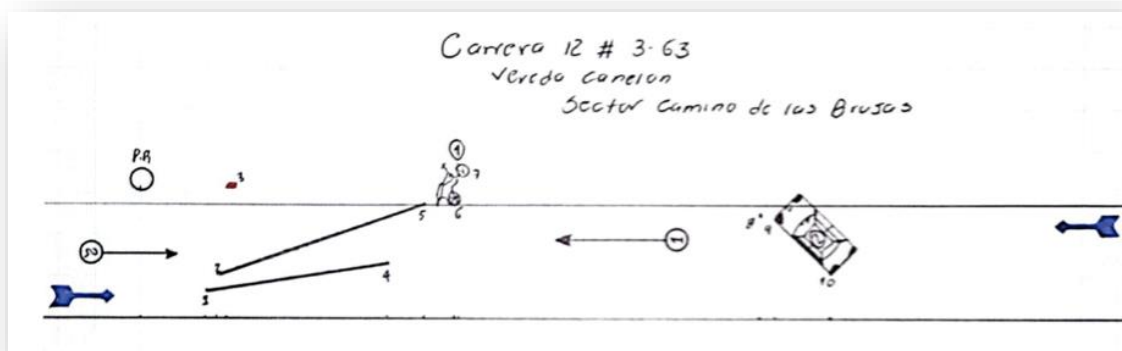
Del extracto del informe policial se comprueba que el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) no contaba con licencia de conducción y aun así se encontraba realizando una actividad para la que no se encontraba autorizado y que es obligatoria conforme a las previsiones legales existentes que en primera medida definen a la Licencia de Conducción como *“Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional⁴”* y es que en torno a la obtención de dicho documento habilitante se ha estatuido todo un proceso de capacitación a través de los centros de enseñanza automovilística registrados en el RUNT y que comporta la capacitación teórica y práctica a fin garantizar la idoneidad para la expedición de dicho documento habilitante para la conducción. Todas estas previsiones se desarrollan a lo largo de título II Capítulos I y II de la ley 769 de 2002 y que permite concluir que el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) se encontraba ejerciendo una actividad para la cual no estaba habilitado pues no contaba con documento que certifique su pericia y aun así se expuso imprudentemente a un riesgo derivado de la misma impericia para la conducción.

En consonancia con lo reseñando y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO

⁴ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

(Q.E.P.D.), quien en contravención de la norma de tránsito contenidas en el artículo 61 y 68 del Código Nacional de Tránsito, en cuanto realizó maniobras que pusieron en riesgo la seguridad al desplazarse por el carril contrario al asignado para su circulación, debido a que se desplazaba por el carril de su izquierda en sentido norte-sur, aunado a su impericia derivada de la falta de habilitación para conducir, fueron factores que en efecto terminaron materializando el daño que hoy los demandantes pretenden sea resarcido. Por todo lo dicho, resulta evidente que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a la parte pasiva de la litis a indemnizar a la parte actora por los perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 12 de diciembre de 2021. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la imprudencia e impericia del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) al desplazarse por el carril contrario al asignado para su circulación y la falta de idoneidad para la conducción la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

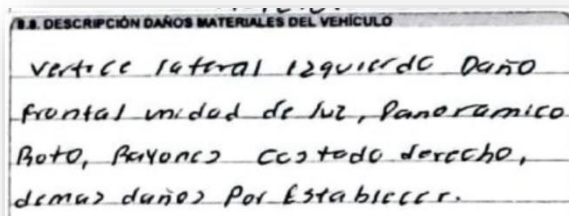
Además debe resaltarse que los medios probatorios existente conllevan a verificar que el accidente fue producto de la invasión imprudente del carril por parte del motociclista, el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), como sustento de lo aquí mencionado se encuentra que el vehículo conducido por el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA tuvo afectaciones en un costado situación que desvirtúa completamente la tesis de la parte demandada quien pretende atribuir responsabilidad a los hoy demandados bajo el argumento de que era el vehículo de placas MHS-883 el que invadió el carril contrario, porque de ser así, el golpe que presentaría el automóvil sería frontal, lo que en efecto no se ha verificado. En este entendido debe atenderse al bosquejo topográfico realizado en el IPAT y sus anotaciones respectivas, veamos:



De las imagen anterior se puede demostrar que el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA circulaba por el carril que efectivamente estaba destinado para su circulación, circunstancia contraria a la del motociclista quien invadió el carril del automóvil generando la colisión, y es que debe señalarse que de lo antes visto se puede afirmar que el punto de impacto ocurrió sobre el carril de circulación del automóvil en sentido sur-norte lo que a todas luces comprueba que fue el motociclista quien invadió el carril contrario ocasionando el accidente. Además del croquis se puede extraer el sentido de circulación de los vehículos, el área de impacto, la trayectoria después de la colisión y la posición final de los automotores circunstancias que en conjunto no dejan dudas sobre la colisión originada dentro del carril correspondiente al vehículo conducido por DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA y que por consiguiente demuestra el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, pues fue el motociclista el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), quien imprudentemente aunado a su impericia quien ocasionó el fatídico desenlace.

En el mismo sentido, se puede observar que el vehículo conducido por el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA circulaba por el carril asignado para el desplazamiento que realizaba, sin embargo, la motocicleta no conservaba el carril correspondiente, sino que invadía el carril del automóvil MHS-883 y ello generó la colisión y el lamentable desenlace. Ahora bien, el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA no pudo evitar el accidente, debido a que la motocicleta de manera intempestiva invadió el carril. En línea con lo expuesto, se puede

evidenciar que conforme al IPAT los daños presentados en el vehículo MHS-883 son a nivel del lateral derecho, los mismos que son consistentes con las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente, esto es por invasión del carril contrario que realizara el motociclista.



Documento: Informes Policial de Accidente de tránsito

Transcripción parte esencial: “**vértice lateral izquierdo** daño frontal unidad de luz, panorámico roto, rayones costado derecho (...)” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por lo expuesto anteriormente es necesario que el Honorable Despacho tenga en cuenta que en la ocurrencia del accidente de tránsito el actuar del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) fue la causal del mismo porque la codificación 139 imputable como causa del accidente al motociclista encuentra pleno sustento en la impericia del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) para el ejercicio de actividades peligrosas, quien aun conociendo que no tenía la aptitud para ello decidió conducir un automotor generando un evidente riesgo tanto para él como para su acompañante el señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) que terminó materializándose por la imprudencia e impericia del conductor de la motocicleta al invadir el carril del sentido contrario a su circulación circunstancia que en efecto cumple de lejos las características de un eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que como afirma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los daños producto del propio actuar de la víctima no están llamados a indemnizarse, es decir, que para el caso concreto los presuntos perjuicios alegados por el extremo actor son

consecuencia del actuar del mismo señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), cuando se desplazaba por el carril correspondiente al vehículo de placas MHS-883 en contravención de las normas del Código Nacional de Tránsito. En otras palabras, en el caso concreto está totalmente probado el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, toda vez que la única causa adecuada del accidente de tránsito del 12 de diciembre de 2021 fue la conducta del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) quien se expuso injustificadamente al riesgo conduciendo un vehículo de alta peligrosidad, sin contar con licencia y como consecuencia, realizando maniobras sin la pericia necesaria para el tránsito.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE UN TERCERO” RESPECTO A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL FALLECIMIENTO DE JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.).

Para que se pueda configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, es necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda pruebe el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, en el plenario no obra prueba alguna que permita determinar que existió un actuar negligente e imprudente por parte del conductor del automóvil de placas MHS-883 que pueda consolidarse como el hecho dañoso con el cual pueda estructurarse el nexo de causalidad con los perjuicios alegados y por ende no puede establecerse que tales perjuicios son causalmente atribuibles al extremo pasivo. Por el contrario, el IPAT permite establecer a través de un análisis causal que el único factor adecuado en la causación del accidente del 12 de diciembre de 2021 producto del cual fallecería el señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), fue la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, es decir del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), aunado a su impericia derivada de la falta de habilitación para conducir e incluso también merece reproche el hecho de que JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.)

se expusiera injustificadamente a un riesgo al trasladarse como parrillero de un conductor que no contaba con habilitación para el ejercicio de dicha actividad, de ahí que ninguno de los demandados está en obligación de indemnizar por los presuntos perjuicios derivados del fallecimiento de JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.).

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados para que se configure responsabilidad alguna a cargo de la pasiva, es necesario que concurran tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁵

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada

⁵ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁶

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en este evento supondría, que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; de tal suerte que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados en este proceso, comoquiera que, operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero”. Lo anterior, puesto que el accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2021 se produjo cuando el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) quien conducía una motocicleta sin tener habilitación para ello y quien además invadió el carril por el que se desplazaba el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA conductor del vehículo de placas MHS-883. De tal afirmación es prueba el Informe Policial de Accidente de Tránsito que demuestra la falta de idoneidad del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) para para la conducción, veamos:

B. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS			
B.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES	
		Toba Briceño Edgar José	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		Puente Torres Vereda Ventorrillo	
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No	CATEGORIA	RESTRICCIÓN
SI ☒	Nunca la obtenido		

Del extracto del informe policial se comprueba que el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO

(Q.E.P.D.) no contaba con licencia de conducción y aun así se encontraba realizando una actividad para la que no se encontraba autorizado y que es obligatoria conforme a las previsiones legales existentes que en primera medida definen a la Licencia de Conducción como *“Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional”*⁷ y es que en torno a la obtención de dicho documento habilitante se ha estatuido todo un proceso de capacitación a través de los centros de enseñanza automovilística registrados en el RUNT y que comporta la capacitación teórica y práctica a fin garantizar la idoneidad para la expedición de dicho documento habilitante para la conducción. Todas estas previsiones se desarrollan a lo largo de título II Capítulos I y II de la ley 769 de 2002 y que permite concluir que el señor Toba Briceño se encontraba ejerciendo una actividad para la cual no estaba habilitado pues no contaba con documento que certifique su pericia y aun así se expuso el mismo y a su acompañante imprudentemente a un riesgo derivado de la misma impericia para la conducción.

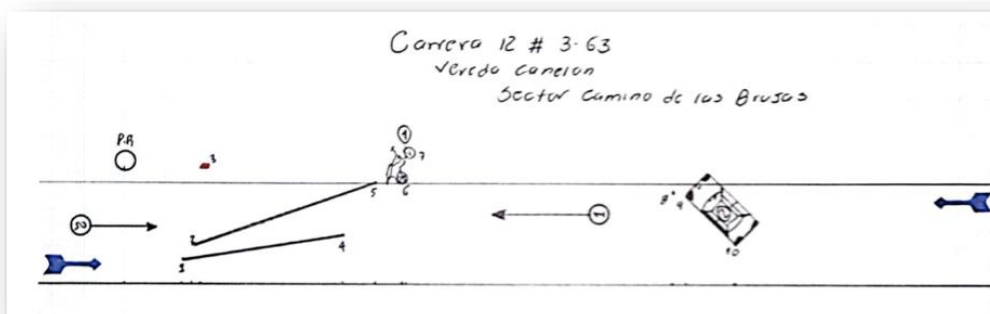
En consonancia con lo reseñando y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), quien en contravención de la norma de tránsito contenidas en el artículo 61 y 68 del Código Nacional de Tránsito, en cuanto realizó maniobras que pusieron en riesgo la seguridad al desplazarse por el carril contrario al asignado para su circulación, debido a que se desplazaba por el carril de su izquierda en sentido norte-sur, aunado a su impericia derivada de la falta de habilitación para conducir, fueron factores que en efecto terminaron materializando el daño que hoy los demandantes pretenden sea resarcido.

Por todo lo dicho, resulta evidente que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a la parte pasiva de la litis a indemnizar a la parte actora por los perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 12 de diciembre de 2021. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la imprudencia e impericia del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) al desplazarse por el carril contrario al asignado para su circulación y la

⁷ Artículo 2 de la Ley 769 de 2022.

falta de idoneidad para la conducción la causa determinante en la producción del accidente, es decir el hecho de un tercero el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) fue aquel que produjo los perjuicios que pudieran derivarse del fallecimiento del señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.). En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

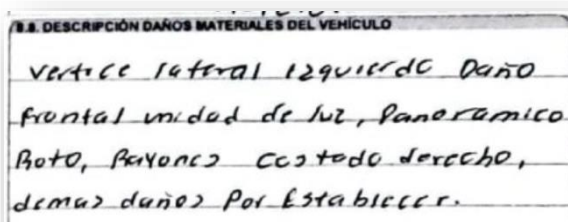
Además debe resaltarse que los medios probatorios existente conllevan a verificar que el accidente fue producto de la invasión imprudente del carril por parte del motociclista el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), como sustento de lo aquí mencionado se encuentra que el vehículo conducido por el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA tuvo afectaciones en un costado situación que desvirtúa completamente la tesis de la parte demandada quien pretende atribuir responsabilidad a los hoy demandados bajo el argumento de que era el vehículo de placas MHS-883 el que invadió el carril contrario, porque de ser así, el golpe que presentaría el automóvil sería frontal, lo que en efecto no se ha verificado. En este entendido debe atenderse al bosquejo topográfico realizado en el IPAT y sus anotaciones respectivas, veamos:



De las imagen anterior se puede demostrar que el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA circulaba por el carril que efectivamente estaba destinado para su circulación, circunstancia contraria a la del motociclista quien invadió el carril del automóvil generando la colisión, y es que debe señalarse que de lo antes visto se puede afirmar que el punto de impacto ocurrió sobre el carril de circulación del automóvil en sentido sur-norte lo que a todas luces comprueba que fue

el motociclista quien invadió el carril contrario ocasionando el accidente. Además del croquis se puede extraer el sentido de circulación de los vehículos, el área de impacto, la trayectoria después de la colisión y la posición final de los automotores circunstancias que en conjunto no dejan dudas sobre la colisión originada dentro del carril correspondiente al vehículo conducido por DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA y que por consiguiente demuestra el hecho de un tercero (del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.)) como causal eximente de responsabilidad, pues fue el motociclista el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) quien imprudentemente aunado a su impericia quien ocasionó el fatídico desenlace.

En el mismo sentido, se puede observar que el vehículo conducido por el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA circulaba por el carril asignado para el desplazamiento que realizaba, sin embargo, la motocicleta no conservaba el carril correspondiente, sino que invadía el carril del automóvil MHS-883 y ello generó la colisión y el lamentable desenlace. Ahora bien, el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA no pudo evitar el accidente, debido a que la motocicleta de manera intempestiva invadió el carril. En línea con lo expuesto, se puede evidenciar que conforme al IPAT los daños presentados en el vehículo MHS-883 son a nivel del lateral derecho, los mismos que son consistentes con las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente, esto es por invasión del carril contrario que realizara el motociclista, veamos:



Documento: Informes Policial de Accidente de tránsito

Transcripción parte esencial: “**vértice lateral izquierdo** daño frontal unidad de luz, panorámico roto, rayones costado derecho (...)” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por lo expuesto anteriormente es necesario que el Honorable Despacho tenga en cuenta que en la ocurrencia del accidente de tránsito el actuar del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) fue la causal del mismo porque la codificación 139 imputable como causa del accidente al motociclista encuentra pleno sustento en la impericia del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) para el ejercicio de actividades peligrosas, quien aun conociendo que no tenía la aptitud para ello decidió conducir un automotor generando un evidente riesgo tanto para él como para su acompañante el señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), riesgo que terminó materializándose por la imprudencia e impericia del conductor de la motocicleta al invadir el carril del sentido contrario a su circulación circunstancia que en efecto cumple de lejos las características de un eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero.

De lo anterior se colige que el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) quien conducía la motocicleta y que invadió el carril por el cual se desplazaba el automóvil de placas MHS-883, fue quien causó el accidente y producto del cual ocurrió el fallecimiento del señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), lo anterior no implica que el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA ante esa circunstancia excepcional e imprevisible no pudo resistir la colisión, de tal manera que se ha configurado la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero. De modo tal, que la conducta del tercero ajeno a las partes, que tenga en carácter de imprevisible, irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, revista la calidad de excusar su responsabilidad. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

“(...) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerarte de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible⁸

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005.

Al respecto, es necesario complementar lo dicho con la Corte Suprema de Justicia en distinto pronunciamiento, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Se consagraron, de esta forma, el “caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima” (SC231, 31 de octubre de 1991) como “causales de exoneración de responsabilidad”, **entendidas como defensas que propugnan por eliminar el nexo causal entre la conducta antijurídica achacada al enjuiciado y el daño, con lo cual se evita el surgimiento del deber restaurativo**⁹” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria¹⁰”

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de un tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

- **Irresistibilidad.**

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas MHS-883 era imposible resistir a la acción desplegada por señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) que como conductor de la motocicleta de placas MSW-57B invadió el carril, puesto que el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA no podía controlar las acciones de terceros conductores,

⁹ SC2847-2019, Radicación n°. 41001-31-03-002-2008-00136-01, Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco

¹⁰ Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p.172

en ese evento la invasión del carril por parte de otro agente vial es una acción fuera del ámbito de control del conductor del vehículo asegurado y tal supuesto fáctico se constituyen como una conducta irresistible para el conductor del automóvil.

- **Imprevisibilidad**

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del automóvil era totalmente imposible prever que en el lugar donde ocurrió el accidente se presentaría una conducta como la invasión del carril contrario por parte de otro conductor. Dicho de otra forma, el conductor del vehículo de la motocicleta, basado en las reglas de la experiencia y la buena fe, confió en que en la vía todos los conductores respetarían el carril por el que circulaban. Por esta razón, resultó totalmente imprevisible que, para el momento del accidente, un tercero invadiera el carril por donde circulaba el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA en su vehículo de placas MHS-883.

- **Emana de un tercero totalmente ajeno**

Como es evidente, el acto de invadir el carril contrario correspondió a un tercero que nada tiene que ver con el conductor, ni con el propietario del vehículo de placas MHS-883. Por tanto, la omisión de circular por el carril correspondiente es exclusivamente atribuible al tercero en este caso el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.). En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control del conductor del automóvil como del fallecido JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.).

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del automóvil de placas MHS-883, es decir del señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la conducta del tercero que invadió el carril por donde este circulaba, por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero”, se enervó la responsabilidad de la Demandada y no podrá ser condenada a indemnizar a los Demandantes.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que el accidente de tránsito se haya producido por un actuar negligente o imprudente del señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA. Por el contrario, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, éste se produjo por causas atribuibles al señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) en calidad de conductor de la motocicleta de placas MSW-57B, quien invadió el carril de circulación del automóvil aunado a su impericia para la conducción. Así mismo, debe resaltarse que el accidente fue inevitable para el conductor del automóvil, el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA, evitar la ocurrencia del accidente de tránsito. Por tanto, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de la víctima en el caso del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y del hecho de un tercero en el caso del señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, para que se configure responsabilidad alguna a cargo del extremo pasivo, es necesario que concurren tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del

*mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.***¹¹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido

¹¹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"¹²

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. De tal suerte que únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas MHS-883. Por el contrario, se tiene elementos de prueba para considerar que fue la conducta del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) el factor relevante y adecuado que generó la ocurrencia del accidente de tránsito del 12 de diciembre de 2021. En primera medida porque en el Informe Policial de

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

Accidente de Tránsito se codificaron como causas posibles del accidente la hipótesis 139: “Impericia en el manejo” atribuible al conductor de la motocicleta, así:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
V1	139		
DEL CONDUCTOR			

La anterior codificación encuentra sustento en que quien conducía la motocicleta no tenía tener habilitación para ello y además de dicha impericia desplegó una conducta imprudente al invadir el carril por el que se desplazaba el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA conductor del vehículo de placas MHS-883. De tal afirmación es prueba el Informe Policial de Accidente de tránsito que demuestra la falta de idoneidad del señor Toba Briceño para para la conducción, veamos:

B. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS			
B.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES	
		Toba Briceño Edgar José	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		Puente Torres Vereda Ventorrillo	
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN N°	CATEGORÍA/RESTRICCIÓN	
SI ☒	Nunca a obtenido		

Del extracto del informe policial se comprueba que el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) no contaba con licencia de conducción y aun así se encontraba realizando una actividad para la que no se encontraba autorizado y que es obligatoria conforme a las previsiones legales existentes, que en primera medida definen a la Licencia de conducción como “Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio

nacional¹³ y es que en torno a la obtención de dicho documento habilitante se ha estatuido todo un proceso de capacitación a través de los centros de enseñanza automovilística registrados en el RUNT y que comporta la capacitación teórica y práctica a fin garantizar la idoneidad para la expedición de dicho documento habilitante para la conducción. Todas estas previsiones se desarrollan a lo largo de título II Capítulos I y II de la ley 769 de 2002 y que permite concluir que el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) se encontraba ejerciendo una actividad para la cual no estaba habilitado pues no contaba con documento que certifique su pericia y aun así se expuso el mismo y a su acompañante imprudentemente a un riesgo derivado de la misma impericia para la conducción.

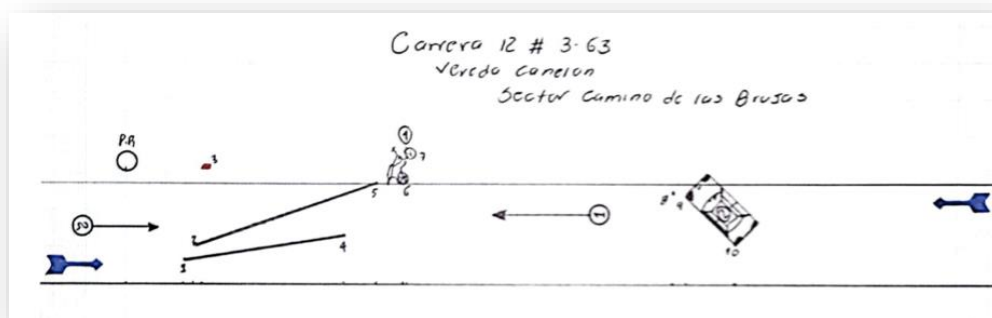
En consonancia con lo reseñando y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), quien en contravención de la norma de tránsito contenidas en el artículo 61 y 68 del Código Nacional de Tránsito, en cuanto realizó maniobras que pusieron en riesgo la seguridad al desplazarse por el carril contrario al asignado para su circulación, debido a que se desplazaba por el carril de su izquierda en sentido norte -sur, aunado a su impericia derivada de la falta de habilitación para conducir, fueron factores que en efecto terminaron materializando el daño que hoy los demandantes pretenden sea resarcido.

Por todo lo dicho, resulta evidente que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a la parte pasiva de la litis a indemnizar a la parte actora por los perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 12 de diciembre de 2021. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la imprudencia e impericia del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) al desplazarse por el carril contrario al asignado para su circulación y la falta de idoneidad para la conducción la causa determinante en la producción del accidente, es decir se encuentra probado el hecho de la víctima respecto de EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y el hecho de un tercero - respecto a JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) como causales eximentes de responsabilidad y en ese sentido no es jurídicamente factible

¹³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

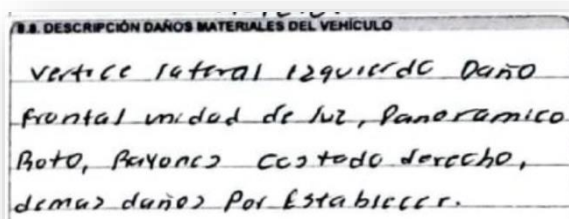
Además debe resaltarse que los medios probatorios existente conllevan a verificar que el accidente fue producto de la invasión imprudente del carril por parte del motociclista el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), como sustento de lo aquí mencionado se encuentra que el vehículo conducido por el señor Rozo tuvo afectaciones en un costado situación que desvirtúa completamente la tesis de la parte demandada quien pretende atribuir responsabilidad a los hoy demandados bajo el argumento de que era el vehículo de placas MHS883 el que invadió el carril contrario, porque de ser así, el golpe que presentaría el automóvil sería frontal, lo que en efecto no se ha verificado. En este entendido debe atenderse al bosquejo topográfico realizado en el IPAT y sus anotaciones respectivas, veamos:



De las imagen anterior se puede demostrar que el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA circulaba por el carril que efectivamente estaba destinado para su circulación, circunstancia contraria a la del motociclista quien invadió el carril del automóvil generando la colisión, y es que debe señalarse que de lo antes visto se puede afirmar que el punto de impacto ocurrió sobre el carril de circulación del automóvil en sentido sur-norte lo que a todas luces comprueba que fue el motociclista quien invadió el carril contrario ocasionando el accidente. Además del croquis se puede extraer el sentido de circulación de los vehículos, el área de impacto, la trayectoria después de la colisión y la posición final de los automotores circunstancias que en conjunto no dejan dudas sobre la colisión originada dentro del carril correspondiente al vehículo conducido por DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA y que por consiguiente demuestra el hecho de la

víctima y el hecho de un tercero (del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.)) como causales eximentes de responsabilidad, pues fue el motociclista el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) quien imprudentemente aunado a su impericia quien ocasionó el fatídico desenlace.

En el mismo sentido, se puede observar que el vehículo conducido por el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA circulaba por el carril asignado para el desplazamiento que realizaba, sin embargo, la motocicleta no conservaba el carril correspondiente, sino que invadía el carril del automóvil MHS-883 y ello generó la colisión y el lamentable desenlace. Ahora bien, el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA no pudo evitar el accidente, debido a que la motocicleta de manera intempestiva invadió el carril. En línea con lo expuesto, se puede evidenciar que conforme al IPAT los daños presentados en el vehículo MHS-883 son a nivel del lateral derecho, los mismos que son consistentes con las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente, esto es por invasión del carril contrario que realizara el motociclista, veamos:



Documento: Informes Policial de Accidente de tránsito

Transcripción parte esencial: “**vértice lateral izquierdo** daño frontal unidad de luz, panorámico roto, rayones costado derecho (...)” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por lo expuesto anteriormente es necesario que el Honorable Despacho tenga en cuenta que en la ocurrencia del accidente de tránsito el actuar del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) fue la causal del mismo porque la codificación 139 imputable como causa del accidente al motociclista encuentra pleno sustento en la impericia del señor EDGAR JOSÉ

TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) para el ejercicio de actividades peligrosas, quien aun conociendo que no tenía la aptitud para ello decidió conducir un automotor generando un evidente riesgo tanto para él como para su acompañante el señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), riesgo que terminó materializándose por la imprudencia e impericia del conductor de la motocicleta al invadir el carril del sentido contrario a su circulación circunstancia que en efecto cumple de lejos las características de los eximentes de responsabilidad por el hecho de la víctima y el hecho de un tercero, situación que logra destruir cualquier nexo de causalidad que se pretenda establecer entre el actuar del señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA y los presuntos perjuicios causados.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), quien en contravención de las normas de tránsito generó situaciones de riesgo mientras conducía, materializadas en la invasión del carril contrario al de su circulación lo que en efecto ocasionó el accidente y terminó causando su fallecimiento y el del señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.). En otras palabras, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Por el contrario, de las pruebas obrantes en el plenario y de su análisis fue justamente que en este caso se encuentra que con relación a los presuntos perjuicios reclamados por el fallecimiento del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) operó el “hecho de la víctima” y con relación a los perjuicios derivados de la muerte de JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) operó “el hecho de un tercero” como causales que eximen de toda responsabilidad a la parte pasiva. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podrá endilgarse a los Demandados ningún tipo de responsabilidad, por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, e incluso con las pruebas obrantes en el plenario no es posible estructurar dicho nexo de causalidad. Prueba de ello es el Informe Policial del accidente

de tránsito que muestra claramente que el accidente se produjo por el actuar imprudente del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.). Por otra parte, como se ha analizado, en este caso se configuró la causal exonerativa por el actuar de la víctima con relación a EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y la causal exonerativa del hecho de un tercero respecto a JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y a quien incluso debe reprochársele el hecho de someterse injustificadamente al riesgo de transportarse como parrillero de una persona sin habilitación para conducir, por lo anterior es que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto, situación que implicará la negación de las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.).

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas MHS-883. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima para el caso del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y la incidencia de la conducta de un tercero respecto a JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), por lo menos en un cincuenta por ciento (50%). Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA y el daño predicado.

Lo anterior encuentra sustento en la denominada compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está

demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’¹⁴ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.¹⁵ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización, incidencia que en este caso es igual o superior al cincuenta por ciento (50%) porque el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) conducía la motocicleta contrariando las normas de tránsito ya que no conservaba su carril de circulación y sin contar con la habitación requerida que demostrara su pericia. Esta conducta claramente atribuye a la propia víctima mayor responsabilidad que necesariamente debe incidir en el remoto e improbable evento de encontrar probada una concurrencia de culpas; esta situación también

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

debe incidir en el remoto e hipotético evento de ordenarse la indemnización de perjuicios por el fallecimiento de JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) en calidad de pasajero de la motocicleta, dicha indemnización debe reducirse conforme al porcentaje de responsabilidad atribuible a EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) y además también en consideración a que el señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) en se expuso injustificadamente al riesgo en la medida en que se desplazaba como parrillero de un conductor sin habilitación para el ejercicio de dicha actividad, por lo que en ese orden de ideas si hipotéticamente se llegara a demostrar una concurrencia de culpas, mi mandante solo estará llamada a indemnizar en el porcentaje efectivamente acreditado y posiblemente atribuible al asegurado.

En conclusión, en caso de probarse que el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 12 de diciembre de 2021, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del cincuenta por ciento (50%) en consideración a las conductas imprudentes que realizó al invadir el carril ajeno generando circunstancias de riesgo para él y su acompañante el señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), también deberá considerarse que el señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) también se expuso de manera injustificada a un riesgo en tanto se trasladaba como parrillero de un conductor sin habilitación para la conducción. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente respecto al señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y respecto al señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) conforme a la participación del tercero (EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.)), como mínimo en un cincuenta por ciento (50%).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMIREZ CON RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN POR PERJUICIOS DERIVADOS DE LA MUERTE DE EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.).

Formulo la presente excepción, atendiendo a que en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial de la demandante ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMIREZ con el fallecido EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.). Lo anterior, toda vez que la accionante solicita el reconocimiento de perjuicios a título de compañera permanente del occiso, sin acreditar de manera idónea tal situación con el agravante de existir un alto indicio de que la demandante sostenía una relación sentimental con una persona diferente al causante para la fecha de los hechos.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora¹⁶”. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMIREZ, puesto que al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva de la demandante con el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.). En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de tal calidad no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por la demandante. Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

“ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Sin embargo, en este caso no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital de hecho entre ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMIREZ y el señor EDGAR

JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.). Por lo tanto, la señora ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMIREZ no está legitimada en la causa para ejercer la acción que nos ocupa, por no demostrar la relación afectiva que pretende hacer valer en este proceso. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

Aunado a lo anterior, existen altos indicios de que la demandante sostenía una relación sentimental con otra persona diferente al causante para la fecha de los hechos, pues de la información recolectada a través de las redes sociales (Facebook) de la misma, cuyo contenido se encuentra expuesto de carácter público, se constató que por lo menos desde el mes de marzo de 2021 hasta la actualidad, la señora ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMIREZ ha mantenido una relación sentimental con el señor EDUARDO MOSQUERA, hecho que también se respalda con las fotografías publicadas por este mismo en la precitada red social y con las publicaciones efectuadas por el menor JULIAN TOBA MORENO, quien es hijo de la demandante. No siendo ello suficiente, en la mencionada plataforma, se evidencian publicaciones en el perfil del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), las cuales exponen que también se encontraba en una relación sentimental con una persona diferente a la demandante.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor de ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMIREZ, puesto que es claro que la demandante no está legitimada en la causa por activa para ejercer la presente acción. En tanto, en el expediente no obra prueba idónea de su calidad de compañera permanente ni de la relación que asegura haber tenido con el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) para la fecha de los hechos. En tal virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial de la demandante con el fallecido, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE ADRIANA LUCIA HERNANDEZ BOHORQUEZ CON RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN POR PERJUICIOS DERIVADOS DE LA MUERTE DE JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.).

Propongo esta excepción, por cuanto en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial de la demandante ADRIANA LUCIA HERNANDEZ BOHORQUEZ con el fallecido JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.). Lo anterior, toda vez que la accionante solicita el reconocimiento de perjuicios a título de compañera permanente del occiso, sin acreditar de manera idónea tal situación. Lo anterior, puesto que como lo indicaré a profundidad más adelante, la ley y la jurisprudencia han establecido cuáles son las pruebas idóneas para acreditar dicha relación, sin que ninguna de las enunciadas legalmente se encuentre en este expediente para probar dicho vínculo.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora¹⁷”. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de ADRIANA LUCIA HERNANDEZ BOHORQUEZ, puesto que al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva de la demandante con el señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.). En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de tal calidad no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por la demandante. Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

“ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Sin embargo, en este caso no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital de hecho entre ADRIANA LUCIA HERNANDEZ BOHORQUEZ y el señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.). Por lo tanto, la señora ADRIANA LUCIA HERNANDEZ BOHORQUEZ no está legitimada en la causa para ejercer la acción que nos ocupa, por no demostrar la relación afectiva que pretende hacer valer en este proceso. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor de ADRIANA LUCIA HERNANDEZ BOHORQUEZ, puesto que es claro que la demandante no está legitimada en la causa por activa para ejercer la presente acción. En tanto, en el expediente no obra prueba idónea de la calidad de compañera permanente que asegura haber tenido con el señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.). En tal virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial de la demandante con el fallecido, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE.

El lucro cesante entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario comporta la afectación patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso dejado de percibir con ocasión al hecho dañoso, pese a ello el mismo debe ser cierto y real situaciones que en este caso concreto no se encuentran acreditadas porque no se ha demostrado la actividad económica ejercida por los señores EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y mucho menos los ingresos que por dicha actividad devengaban, por ende no es posible valerse de una presunción porque tal situación contraría el carácter cierto del perjuicio susceptible de indemnización, además porque en ninguna medida se ha demostrado la calidad de compañera permanente de ERIKA

ALEJANDRA MORENO RAMÍREZ y la dependencia económica respecto al señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.); así como tampoco se encuentra demostrada la calidad de compañera permanente de ADRIANA LUCIA HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ respecto al señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y su dependencia económica, como tampoco se ha demostrado la dependencia económica de la señora CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO FORERO respecto a su hijo JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.).

Lo dicho anteriormente implica que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”¹⁸ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-01141. Junio 24 de 2008.

Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)”

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

*La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante”.*¹⁹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados sin que exista prueba en el plenario que acredite que los señores EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) devengaba algún tipo de ingreso para la fecha del accidente. De tal suerte, que en el caso sub judice no puede presumirse el lucro cesante a favor de los demandantes como consecuencia del suceso que tuvo lugar el 11 de diciembre de 2021, por cuanto no hay prueba fehaciente de los ingresos percibidos por los fallecidos, así como tampoco existe prueba de la actividad económica desempeñaban para la fecha referida, tampoco de la calidad de compañeras permanentes de las demandantes ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMIREZ y ADRIANA LUCIA HERNÁNDEZ BOHORQUEZ, así como de su dependencia respecto a los señores EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y finalmente tampoco se demostró la dependencia económica de la señora CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO FORERO respecto de su hijo JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.).

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 44572-2019. Julio 18 de 2019.

Lo anterior, significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, ni sobre pretensiones fantasiosas o especulativas que tengan por fundamento la posibilidad de obtener ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañino, siempre que logre acreditarse que, al momento de la ocurrencia del daño, la víctima ejercía alguna actividad productiva que le generara los ingresos. Como se explicará a continuación queda claro que respecto a EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) sus reclamantes no han cumplido con las cargas mínimas para la prosperidad de esta pretensión.

Improcedencia del lucro cesante respecto a EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.)

Es importante mencionar que la señora ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMIREZ no ha logrado acreditar la calidad de compañera permanente respecto al señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), pues no obra en el expediente prueba idónea al tenor del artículo 5 de la Ley 54 de 1990, tampoco se ha acreditado su dependencia económica respecto al fallecido, siendo este un aspecto que tampoco puede pasarse por alto porque el carácter indemnizatorio se ciñe a resarcir únicamente el perjuicio padecido y no más allá de aquel, de tal manera que ordenarse la indemnización a quien no ostenta la calidad para reclamarlo implica un enriquecimiento sin causa que no puede avalarse. Ahora bien, también es importante resaltar que la certificación aportada no tiene la virtualidad de demostrar fidedignamente que el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) percibiera una remuneración que pueda servir como base para la liquidación del lucro cesante debido a que (i) la misma carece del valor de la presunta remuneración, (ii) no existe prueba de la calidad de quien suscribe la mentada certificación, (iii) no existe prueba de la existencia de la presunta sociedad para la que el señor Toba prestaba sus servicios, En conclusión no ofrece idoneidad para demostrar el supuesto de hecho para el cual sea dable aplicar la indemnización por lucro cesante.

Improcedencia del lucro cesante respecto a JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.)

Es importante mencionar que la señora ADRIANA LUCIA HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ no ha logrado acreditar la calidad de compañera permanente respecto al señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), pues no obra en el expediente prueba idónea al tenor del artículo 5 de la Ley 54 de 1990, tampoco se ha acreditado su dependencia económica respecto al fallecido, siendo este un aspecto que tampoco puede pasarse por alto porque el carácter indemnizatorio se ciñe a resarcir únicamente el perjuicio padecido y no más allá de aquel, de tal manera que ordenarse la indemnización a quien no ostenta la calidad para reclamarlo implica un enriquecimiento sin causa que no puede avalarse. También es pertinente mencionar que respecto a la señora CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO FORERO tampoco se logró acreditar la dependencia económica respecto a su hijo JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) siendo este un aspecto que no puede estar relevado de prueba pues no le es aplicable ninguna presunción y en la medida en que dicha dependencia no se ha probado no podrá ordenarse una indemnización de este tipo so pena de generarse un enriquecimiento sin causa. Además, se debe resaltar que en el expediente no obra ninguna prueba que permita acreditar los ingresos percibidos por el señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) provenientes del ejercicio de una actividad productiva, por ende ante la ausencia de prueba de dichos elementos no existe otra posibilidad que negar esta pretensión.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de las presuntas compañeras permanentes de las víctimas sumas de dinero por concepto de lucro cesante, así como tampoco a favor de la señora CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO FORERO. Toda vez que al interior del proceso (i) no obra prueba de que la señora ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMIREZ efectivamente haya ostentado la calidad de compañera permanente del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), (ii) no obra prueba de la dependencia económica de la señora ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMIREZ respecto al señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.), (iii) la certificación laboral respecto al señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) no brinda elementos de juicio para acreditar los ingresos por el percibidos (iv) no obra prueba de que la señora ADRIANA LUCIA

HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ efectivamente haya ostentado la calidad de compañera permanente del señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), (v) no obra prueba de la dependencia económica de la señora ADRIANA LUCIA HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ respecto al señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), (vi) no obra prueba de la dependencia económica de la señora CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO FORERO respecto al señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y (vii) no se probó que JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) ejerciera una actividad productiva que le genera ingresos al momento del accidente de tránsito, esto es, el 12 de diciembre de 2021. En consecuencia, los ingresos que se afirma se dejaron de percibir corresponden a una mera expectativa. En este sentido, al desconocerse el carácter cierto del daño, los rubros pretendidos no pueden ser objeto de indemnización.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) para el momento del accidente de tránsito, ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento del accidente de tránsito y la actividad económica de las víctimas, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del lucro cesante.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los

demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por la demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. Sobre el particular, se advierte que los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral solicitados por la parte demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados para los perjuicios morales en casos de fallecimiento:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en **la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima. ”.*²⁰ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante, puesto que evidentemente son especulativas y equivocadamente tasadas. Nótese como en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000, por el daño moral que sufren los familiares en causa de muerte de la víctima de primer grado de consanguinidad o afinidad. Es por ello, que la suma solicitada para cada uno de los Demandantes resulta claramente exorbitante.

Así las cosas, ante la desmesurada e improcedente solicitud perjuicios morales solicitada para cada uno de los Demandantes, es evidente el ánimo especulativo en la errónea tasación de estos perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil,

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039- 2011-00108-01.

magistrado ponente: Octavio Tejeiro Duque del 7 de marzo de 2019.

En este caso debe considerarse que se solicitan unos perjuicios morales que superan los baremos jurisprudenciales, veamos:

- **Referente a los perjuicios morales derivados de la muerte de EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.):**

Se solicita la suma de \$72.000.000 a favor de: la presunta compañera permanente ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMÍREZ, sus padres JOSÉ CLEMENTE TOBA VARGAS y MARÍA LUZ NIEVES BRICEÑO y para su hijo JULIÁN TOBA MORENO; \$36.000.000 para sus HERMANAS MARI YOBANA TOBA BRICEÑO, SANDRA MILENA TOBA BRICEÑO y FLOR ELISA TOBA BRICEÑO; \$10.000.000 para sus tíos CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO y JUAN ANTONIO ACOSTA; la suma de \$5.000.000, así como para sus primos JUAN FELIPE ACOSTA BRICEÑO, DIEGO ALEJANDRO ACOSTA BRICEÑO, YURY ALEXANDRA CAMELO BRICEÑO, JULY ANDREA CAMELO BRICEÑO, YENY PATRICIA CAMELO BRICEÑO. Sin embargo, en el remoto e hipotético evento de encontrar algún tipo de responsabilidad de la parte accionada deberá tener en cuenta que (i) en este evento debe reducirse la indemnización por el hecho de la víctima pues el accionar del señor Edgar Toba incidió en la producción del accidente y de ahí que mi representada solo estaría llamada a indemnizar en la proporción en que su asegurado hubiese concurrido en la producción del daño; (ii) debe considerarse que los vínculos de filiación inciden en los baremos de indemnización por perjuicios inmateriales, de ahí que, si jurisprudencialmente el límite máximo es de 60 millones de pesos para los padres, hijos, cónyuge o compañero permanente, las demás relaciones filiales implicaran una reducción sustancial en las sumas hipotéticamente concedidas.

- **Referente a los perjuicios morales derivados de la muerte de JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.):**

Se solicita la suma de \$72.000.000 a favor de: la presunta compañera permanente ADRIANA LUCIA HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ, la madre CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO FORERO, el

padre JUAN ANTONIO ACOSTA; la suma de \$36.000.000 para los hermanos: JUAN FELIPE ACOSTA BRICEÑO, DIEGO ALEJANDRO ACOSTA BRICEÑO, YURY ALEXANDRA CAMELO BRICEÑO, JULY ANDREA CAMELO BRICEÑO, YENY PATRICIA CAMELO BRICEÑO; la suma de \$10.000.000 para sus tíos JOSÉ CLEMENTE TOBA VARGAS y MARÍA LUZ NIEVES BRICEÑO; la suma de \$5.000.000, así como para JULIÁN TOBA MORENO (hijo de su primo EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO), y para sus primas MARI YOBANA TOBA BRICEÑO, SANDRA MILENA TOBA BRICEÑO y FLOR ELISA TOBA BRICEÑO. Sin embargo, en el remoto e hipotético evento de encontrar algún tipo de responsabilidad de la parte accionada deberá tener en cuenta que (i) en este evento debe reducirse la indemnización por el hecho de un tercero pues el accionar del señor Edgar Toba incidió en la producción del accidente y de ahí que mi representada solo estaría llamada a indemnizar en la proporción en que su asegurado hubiese concurrido en la producción del daño; (ii) debe considerarse que los vínculos de filiación inciden en los baremos de indemnización por perjuicios inmateriales de ahí que si jurisprudencialmente el límite máximo es de 60 millones de pesos para los padres , hijos, cónyuge o compañero permanente, las demás relaciones filiales implicaran una reducción sustancial en las sumas hipotéticamente concedidas.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que en el caso del fallecimiento de la víctima se le deberá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma por \$60.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por \$72.000.000 para cada uno de los Demandantes es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN CON EL EXTREMO ACTOR.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tienen ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.²¹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa es EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D), de tal suerte que ante su lamentable fallecimiento, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios.

Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso, en tanto las víctimas directas fallecieron y está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

Además se debe reiterar que según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el extremo actor, debido a que no fueron víctimas directas del accidente de tránsito y por ende aquellas que se vieran afectadas en su integridad psicofísica con una transcendencia de tal magnitud que puedan encausarse por fuera del perjuicio moral que aquí se pretende, situación que debe considerarse por el Despacho ya que incluso en gracia de discusión el daño a la vida de relación no puede confundirse con el perjuicio moral derivado de la tristeza que podría implicar determinado daño, de lo contrario se estaría ordenando una doble indemnización por un mismo menoscabo.

En conclusión, teniendo en cuenta que los señores EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D) lastimosamente fallecieron, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación para personas distinta de ellos, en tanto sería ellos las víctimas directas del daño que se discute en el presente litigio. De manera que, siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable respecto de los señores EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D), quienes lamentablemente fallecieron, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, se estableció que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa, pero en este caso es inviable, teniendo en cuenta que lastimosamente fallecieron. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En este caso no es jurídicamente posible que se condene al pago de intereses moratorios desde el 14 de octubre de 2022, toda vez que la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que la certeza del derecho pretendido únicamente surgiría con la eventual sentencia condenatoria, por ende, es a partir de este extremo temporal desde donde en el hipotético caso de acoger las pretensiones de la demanda se deberá contabilizar dichos intereses.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo²¹”

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

“Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida pues brilla por ausencia medio probatorio idóneo para que se torne procedente las pretensiones concernientes al perjuicio patrimonial, así las cosas aun en gracia de discusión a lo sumo a partir de la sentencia es en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. y por ende como a la fecha ello no ha ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida circunstancias que aún no se han probado debido a la clara inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida porque no existe prueba del vínculo de compañeras permanentes aducido por ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMIREZ y ADRIANA LUCIA HERNÁNDEZ BOHORQUEZ, así como tampoco su dependencia económica respecto a las víctimas como tampoco la dependencia de la señora CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO FORERO respecto a su hijo JHON FREDY ACOSTA

BRICEÑO (Q.E.P.D.) y mucho menos prueba que tienda a demostrar el lucro dejado de percibir, es claro que no puede predicarse la mora del asegurador toda vez que antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

11. GENÉRICA O INNOMINADA.

Conforme a las previsiones del artículo 282 del Código General del Proceso solicito al señor (a) Juez declarar cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la parte Demandante, incluyendo la prescripción extintiva.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la parte Demandante, es decir no se ha estructurado la responsabilidad a cargo del asegurado o del conductor autorizado del vehículo de placas MHS-882, por el contrario si existe prueba de que el único factor determinante en la producción del accidente fue la conducta del señor Edgar Toba Briceño, situación que de entrada impide tener por acreditado la realización del riesgo asegurado y adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, en

consecuencia es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²²” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados

²² ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²³.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de

²³ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Comercio. *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²⁴ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Auto livianos No. 022992125/1030, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza (JESÚS MARÍA ROZO RINCÓN) o conductor autorizado del vehículo asegurado derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA en calidad de conductor del automóvil de placas MHS-883 y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que de las pruebas obrantes en el

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

plenario es claro que la única causa determinante del accidente fue la conducta imprudente del señor EDGAR JOSE TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) quien se desplazaba en la motocicleta por un carril contrario al dispuesto para su circulación, en dicha medida no se puede endilgar responsabilidad a la parte pasiva por estructurarse el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad con relación a los perjuicios deprecados por la muerte del señor EDGAR JOSE TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y por consiguiente encontrarse probado el hecho de un tercero (EDGAR JOSE TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.)) respecto a los perjuicios deprecados por la muerte del señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), es decir dichos supuestos facticos impiden que nazca la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva, lo que de entrada supone que el riesgo asegurado no se realizó.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado y del conductor señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado o conductor del vehículo de placas MHS-883. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal para enervar la responsabilidad, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por éste. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por

perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros dejados de percibir por las presuntas compañeras permanentes de los fallecidos señores EDGAR JOSE TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y la señora CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO FORERO en calidad de madre del señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), los mismos que a su juicio provenían de los ingresos de los fallecidos y que con ocasión a la muerte derivada del accidente del 12 de diciembre de 2021 no percibirán. No obstante, es preciso resaltar que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza de la actividad económica que desarrollaban los señores EDGAR JOSE TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y mucho menos de los ingresos mensuales que percibían. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de daño a la vida de relación y daño moral. En primera medida, el daño a la vida en relación es claramente improcedente respecto de los familiares de la víctima, pues como está probado ninguno fue víctima directa del accidente del 12 de diciembre de 2021. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, ha sido clara en establecer que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa. Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño moral en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia en caso de fallecimiento al pretender una suma mayor a la establecida por dicha Corporación para cada uno de los grados de parentesco respecto de las víctimas directas.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que el

lucro cesante, daño a la vida de relación y daño moral son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2021. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOS LIVIANOS PARTICULARES No. 022992125 / 1030.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Autos Livianos Particulares No. 022992125 / 1030 suscrita entre mi representada y JESÚS MARÍA ROZO RINCÓN, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme

a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del 1056 Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. 022992125 / 1030 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones respecto a la responsabilidad civil extracontractual, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

- a.** Lesiones, muerte o daños materiales causados al esposo (a), compañero(a) permanente, padres, hijos, hermanos, primos y tíos e inclusive el primer grado civil, de usted o del conductor autorizado.*
- b.** Lesiones, muerte o daños materiales causados a personas mientras hacen mantenimientos, reparaciones o prestan un servicio al vehículo, incluidos los ayudantes.*
- c.** Lesiones, muerte o daños materiales que causen los bienes transportados a terceros, cuando el vehículo no estaba en movimiento.*
- d.** Lesiones, muerte o daños materiales, producidas por el derrame de los fluidos propios del vehículo o por carga transportada como hidrocarburos, sustancias peligrosas, tóxicas o similares, que puedan generar o desprender polvos, humos, gases ,líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes o que causen contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.*
- e.** Daños a los bienes transportados en el vehículo asegurado.*
- f.** Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar*

vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

g. Daños y perjuicios causados a un vehículo diferente al asegurado y su propietario, cuando es conducido por usted.

h. El pago de multas, sanciones, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

i. Lesiones, muerte o daños materiales a terceros, por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.”

Asimismo, las condiciones del seguro establecen una serie de exclusiones para todos los amparos previstos en el contrato de seguro y que de probarse los supuestos fácticos de aquellas, tampoco habrá lugar a establecer indemnización a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., veamos:

“p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.

q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

s. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

t. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan

oponerse a tal derecho.

u. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.

w. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.

x. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

y. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

z. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta

para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

aa. *Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro.*

ab. *Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.*

ac. *Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.*

ad. *Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia.”*

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁵

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante cuando es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar los ingresos de los señores EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y JHON FREDDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a que no hay lugar a su reconocimiento frente a los familiares de la víctima o reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales de los fallecidos para el momento del accidente de tránsito. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los

baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, no procede reconocimiento por daño a la vida de relación respecto de los familiares de los señores EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y JHON FREDDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) por tratarse de un perjuicio dirigido única y exclusivamente a la víctima directa del daño. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA 022992125/1030

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 022992125/1030 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no

hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁶ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto que, entre el señor JESUS MARIA ROZO RINCON y ALLIANZ SEGUROS S.A. se concertó la Póliza de Autos Livianos Particulares No. 022992125 / 1030,

para la vigencia contenida desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza No. 022992125 / 1030, circunstancia que en este caso no ha sucedido de acuerdo con lo dispuesto en la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA no hace parte del contrato de seguro en tanto no ostenta la calidad de Tomador o Asegurado, por lo que no le asiste legitimación para llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la póliza.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto, mediante la Póliza de Autos Livianos Particulares No. 022992125 / 1030 se amparó los perjuicios causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado. No obstante, tal como fue dispuesto, en el caso concreto no se estructuraron los elementos de la responsabilidad, y por tanto no se ha realizado el riesgo asegurado.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto que, para la fecha en la que se narran los hechos, el vehículo de placas MHS-883 se encontraba asegurado mediante la Póliza de Autos Livianos Particulares No. 022992125 / 1030 concertada con ALLIANZ SEGUROS S.A. No obstante, se reitera que el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza No. 022992125 / 1030, circunstancia que en este caso no ha sucedido de acuerdo con lo dispuesto en la contestación de la demanda.

FRENTE AL HECHO 4: No es cierto. ALLIANZ SEGUROS S.A. no se encuentra llamada a responder por las condenas a las que haya lugar o en su defecto reembolsar dineros con cargo a la póliza, por cuanto, dicha póliza no presta cobertura en el caso concreto al no haberse

acreditado la realización del riesgo asegurado.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En efecto, **ME OPONGO** a la pretensión **ÚNICA** elevada por los llamantes en garantía debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto según las pruebas aportadas al proceso no se dejó acreditado el nexo causal, pues no se ha demostrado que el accidente de tránsito haya ocurrido como consecuencia de las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado. Siendo así, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro, puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la responsabilidad civil extracontractual.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora respecto de la Póliza No. 022992125 / 1030, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en el contrato de seguro, esto es, la realización del hecho dañoso imputable al asegurado acaecido durante la vigencia de la póliza es decir entre el 11 de noviembre de 2021 y el 31 de octubre de 2022, y cuya reclamación se presente por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia en la que acaecieron los hechos. Lo anterior en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo:

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios causados por Responsabilidad Civil Extracontractual y cubiertos por esta póliza, hasta los límites previstos en la carátula, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado en esta póliza, cuando usted o el conductor autorizado desatienda las señales de tránsito o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroínas o alucinógenos.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

*“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. **Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.**”* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, teniendo en cuenta que el accidente fue producto de una causal extraña exonerativa de responsabilidad como lo es el “hecho exclusivo de la víctima” respecto a EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y el hecho de un tercero respecto a JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.). Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito en el que lastimosamente perdió la vida él y el señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.). Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los demandados, tal como se expuso en la excepción de mérito propuesta en la contestación de la demanda. Por todo lo anterior, no estando demostrados los elementos de la responsabilidad por parte de los demandados, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la póliza en cuestión y surgir obligación alguna a cargo de mi prohilada. Dicho de otra manera, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado, no se cumplió con la condición suspensiva necesaria para que surgiera la obligación indemnizatoria en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A.

En conclusión, debido a que no existe responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado. Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta responsabilidad en cabeza de la demandada, no podrá bajo ninguna circunstancia afectarse Póliza No. 022992125 / 1030.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA, PARA LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A.

En el presente caso, el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA carece de legitimación en la causa por activa para promover el llamamiento y pretender el reconocimiento de la prestación derivada del contrato de seguro expedido por mi representada, comoquiera que no ostentan la calidad de tomador o asegurado en el aseguramiento. En tal sentido, se advierte que dicha legitimación radica únicamente en el asegurado de la mentada póliza, lo que significa que, para el caso concreto, el único sujeto que podrá exigir el eventual cumplimiento del contrato de seguro es el señor JESÚS MARÍA ROZO RINCÓN.

En este orden de ideas no puede perderse de vista que la legitimación en la causa es el primer elemento que debe evaluarse antes de realizar cualquier estudio sobre un caso en particular. Puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia. En los términos de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con lo sostenido por Hernando Morales Molina está enfocado hacia los titulares de la relación sustancial que se debate; lo que en otros términos, constituye una coincidencia entre los titulares de la relación procesal con los titulares de la relación sustancial; de tal manera, que si al proceso concurren quienes no son parte de la relación sustancial invocada, se configura la falta de legitimación en la causa. En este sentido, la Corte ha precisado:

“5.- Si bien la posibilidad de que toda persona acceda a la administración de justicia es un principio de orden constitucional, tal garantía no es absoluta, ni su ejercicio puede ser producto del capricho o el arbitrio de los querellantes. Solamente el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes.

El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra

responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada

*en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp.Nº 6050).*²⁷

Si los titulares de la relación procesal, quienes han acudido al proceso como demandante y demandado, respectivamente, coinciden con los titulares de la relación sustancial, se configura el presupuesto material de legitimación por activa y por pasiva; en caso contrario, cuando no existe esa coincidencia este presupuesto queda comprometido.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”*²⁸

Lo anterior quiere decir que, teniendo en cuenta que el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA, no ostentan la calidad de asegurados del contrato de seguro, no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que del contrato se derivan. Lo anterior, toda vez que no ostenta ninguna de las calidades requeridas (tomador / asegurado) para llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. en este proceso. Dicho de otro modo, el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA no es tomador o asegurado en la póliza de seguro, por tanto, no está legitimado para exigir en un proceso judicial el cumplimiento del contrato de seguro previamente identificado, puesto que la única persona legitimada para exigir el cumplimiento de

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia SC-4468 del 09 de abril de 2014, Exp. 0800131030022008-00069-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

éste es el señor JESÚS MARÍA ROZO RINCÓN.

En conclusión, en este proceso está claro que la legitimación en la causa por activa para reclamar el cumplimiento de las prestaciones que del contrato de seguro se derivan, recae únicamente sobre la persona, natural o jurídica, que ostente la calidad de tomador o asegurado del contrato de seguro. Para el caso presente, el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA no ostenta dicha calidad. Razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimidad del señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA, para llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOS LIVIANOS PARTICULARES No. 022992125 / 1030.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Autos Livianos Particulares No. 022992125 / 1030 suscrita entre mi representada y JESÚS MARÍA ROZO RINCÓN, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme

a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del 1056 Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. 022992125 / 1030 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones respecto a la responsabilidad civil extracontractual, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohiada:

- a.** Lesiones, muerte o daños materiales causados al esposo (a), compañero(a) permanente, padres, hijos, hermanos, primos y tíos e inclusive el primer grado civil, de usted o del conductor autorizado.*
- b.** Lesiones, muerte o daños materiales causados a personas mientras hacen mantenimientos, reparaciones o prestan un servicio al vehículo, incluidos los ayudantes.*
- c.** Lesiones, muerte o daños materiales que causen los bienes transportados a terceros, cuando el vehículo no estaba en movimiento.*
- d.** Lesiones, muerte o daños materiales, producidas por el derrame de los fluidos propios del vehículo o por carga transportada como hidrocarburos, sustancias peligrosas, tóxicas o similares, que puedan generar o desprender polvos, humos, gases ,líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes o que causen contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.*
- e.** Daños a los bienes transportados en el vehículo asegurado.*
- f.** Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar*

vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

g. Daños y perjuicios causados a un vehículo diferente al asegurado y su propietario, cuando es conducido por usted.

h. El pago de multas, sanciones, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

i. Lesiones, muerte o daños materiales a terceros, por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.”

Asimismo, las condiciones del seguro establecen una serie de exclusiones para todos los amparos previstos en el contrato de seguro y que de probarse los supuestos fácticos de aquellas, tampoco habrá lugar a establecer indemnización a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., veamos:

“p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.

q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

s. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

t. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan

oponerse a tal derecho.

u. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.

w. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.

x. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

y. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

z. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta

para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

aa. *Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro.*

ab. *Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.*

ac. *Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.*

ad. *Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia.”*

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra los demandados, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Autos Livianos Particulares No. 022992125 / 1030, con vigencia desde el 1/11/2021 - 00:00 horas hasta el 31/10/2022 - 24:00 horas.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía

*contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.*²⁹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante cuando es clara la ausencia de medios probatorios

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

para acreditar los ingresos de los señores EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y JHON FREDDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.), reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a que no hay lugar a su reconocimiento frente a los familiares de la víctima o reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales de los fallecidos para el momento del accidente de tránsito. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, no procede reconocimiento por daño a la vida de relación respecto de los familiares de los señores EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y JHON FREDDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.) por tratarse de un perjuicio dirigido única y exclusivamente a la víctima directa del daño. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 022992125/1030.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 022992125/1030 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago

de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la

*aseguradora, por causa de su realización*³⁰ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

En cuanto al documento “certificación laboral” presuntamente suscrito por STEFANY TATIANA CALDERÓN RESTREPO en su presunta calidad de analista de nómina de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA., en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso me permito efectuar el desconocimiento del mentado documento toda vez que no existe certeza de la autoría que se imputa porque no existe medio que permita afirmar que la señora STEFANY TATIANA CALDERÓN RESTREPO a quien se atribuye la suscripción del mismo sea en efecto la autora del mismo, además porque se pretende manifestar que suscribe dicha certificación en calidad de analista de nómina de una persona jurídica de la que ni siquiera se ha probado su existencia, así las cosas le corresponderá a la parte actora demostrar su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se cumple con dicha carga el documento carezca de eficacia probatoria.

- **RATIFICACIÓN DE DECLARACIONES DE TERCEROS**

En atención a las previsiones del artículo 222 del Código General del Proceso solicito muy comedidamente la ratificación de las declaraciones efectuadas por JEYSON ORLANDO DEAZA BENAVIDES y MÓNICA JULIETH CARDENAS GARZÓN, y que reposan en la prueba documental “Declaraciones extraproceso” rendidas ante la Notaría Única de Sesquilé el 05 de octubre de 2022.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Certificación laboral suscrita por STEFANY TATIANA CALDERÓN RESTREPO en su calidad de analista de nómina de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA.
2. Declaraciones extraproceso de MÓNICA JULIETH CÁRDENAS y JEYSON ORLANDO DEAZA.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Auto No. 022992125/1030, con sus condiciones generales y particulares.
- 1.2. Informe Policial de Accidentes de tránsito.
- 1.3. Derecho de petición enviado al RUNT a fin de que confirmen si el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) tenía licencia de conducción para la fecha de los hechos.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO FORERO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO FORERO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN ANTONIO ACOSTA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JUAN ANTONIO ACOSTA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ADRIANA LUCIA HERNANDEZ BOHORQUEZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en

este litigio. La señora **ADRIANA LUCIA HERNANDEZ BOHORQUEZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte el señor **DIEGO ALEJANDRO ACOSTA BRICEÑO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **DIEGO ALEJANDRO ACOSTA BRICEÑO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **YURY ALEXANDRA CAMELO BRICEÑO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **YURY ALEXANDRA CAMELO BRICEÑO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **JULY ANDREA CAMELO BRICEÑO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **JULY ANDREA CAMELO BRICEÑO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **YENY PATRICIA CAMELO BRICEÑO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general,

de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **YENY PATRICIA CAMELO BRICEÑO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.8.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOSE CLEMENTE TOBA VARGAS**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JOSE CLEMENTE TOBA VARGAS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.9.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARIA LUZ NIEVES BRICEÑO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MARIA LUZ NIEVES BRICEÑO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.10.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARI YOBANA TOBA BRICEÑO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MARI YOBANA TOBA BRICEÑO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.11.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **SANDRA MILENA TOBA BRICEÑO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general,

de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **SANDRA MILENA TOBA BRICEÑO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.12.** Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **FLOR ELISA TOBA BRICEÑO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **FLOR ELISA TOBA BRICEÑO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.13.** Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMIREZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMIREZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.14.** Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA**, en su calidad de demandado y llamante en garantía, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el llamamiento en garantía.
- 2.15.** Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JESUS MARIA ROZO RINCÓN**, en su calidad de demandado y llamante en garantía, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará

frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JESUS MARIA ROZO RINCÓN** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el llamamiento en garantía.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de Póliza No. 022992125/1030.

4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 4.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso comedidamente ruego se ordene al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente certificación en la que indique si el señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.669.072, poseía licencia de conducción, desde cuando se expidió dicho documento y si para la fecha 12 de diciembre de 2021 la misma se encontraba vigente.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar si existieron factores como la impericia en la producción del accidente del 12 de diciembre de 2021. EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO puede ser notificado a través del correo electrónico: contactenos@runt.com.co

5. PRUEBAS DE OFICIO

- 5.1. Respetuosamente solicito se oficie al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente certificación en la que indique si el señor **EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1072.669.072, poseía licencia de conducción, desde cuando se expidió dicho documento y si para la fecha 12 de diciembre de 2021 la misma se encontraba vigente.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El propósito de esta prueba es evidenciar si existieron factores como la impericia en la producción del accidente del 12 de diciembre de 2021. EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO puede ser notificado a través del correo electrónico: contactenos@runt.com.co

6. TESTIMONIALES

- 6.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza de Automóviles, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

La doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ** podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 - 22, Apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camilaortiz2797@gmail.com.

- 6.2.** Solicito se sirva citar al señor **EDUARDO MOSQUERA**, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de la relación sentimental que sostenía con la demandante ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMIREZ, para la época de los hechos.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho si en efecto la demandante ostentaba la calidad de compañera permanente del señor EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) o si, por el contrario, ya se encontraba en otra relación con el señor EDUARDO MOSQUERA para la fecha de los hechos.

El señor **EDUARDO MOSQUERA** podrá ser citado en el correo electrónico rivas_harold@hotmail.com.

7. DICTAMEN PERICIAL

- 7.1.** En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido 12 de diciembre de 2021, en el que se vio involucrado el vehículo de placas MHS-883 conducido por el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA y la motocicleta de placas MSW-57B conducida

por EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y en la que se movilizaba como acompañante JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.).

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 12 de diciembre de 2021, donde se vio involucrado el vehículo de placas MHS-883 conducido por el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA y la motocicleta de placas MSW-57B conducida por EDGAR JOSÉ TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y en la que se movilizaba como acompañante JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D.). Criterio técnico que permitirá acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

Se anuncia esta prueba en los términos indicados comoquiera que el termino de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta naturaleza.

VI. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali en donde consta el poder a mi conferido.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII. NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

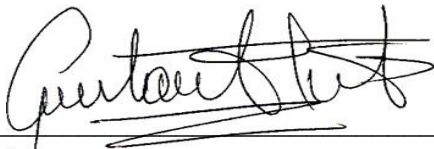
- Los llamantes en garantía en el lugar indicado en el llamamiento.
- Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

- Al suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

**RAD. 2023-00026: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
- ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 30/06/2023 1:36 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; Angie Nathalia Zambrano Almonacid <azambrano@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

2023-00026 - CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf; 2023-00026 - ANEXOS.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	10013103021-2023-00026-00
DEMANDANTES:	CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO Y OTROS
DEMANDADO:	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO Y OTROS, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por los demandados DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA y JESÚS MARÍA ROZO RINCÓN en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda y en el llamamiento en garantía.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

ANZA

Memorial Recurso 2012-137

Cayp Tecnologia <cayptecnologia@gmail.com>

Vie 7/07/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (219 KB)

RECURSO REPOSICION Y SUB APELACIÓN URIEL GORDILLO ORTIZ 2012-137.pdf;

JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO: 11001310302120120013700

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO de EQUIPO ELECTRICO L.G.
LIMITADA contra URIEL GORDILLO ORTIZ**

REF.: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030'607.777 de Bogotá, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 279.619 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de **CONSULTORES ASESORES Y PROVEEDORES DE TECNOLOGIA JURIDICA SAS (C, A & P Tecnologic JURIDICA SAS)**, quien actúa como apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, me permito respetuosamente por medio del presente escrito interponer recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 30 de junio de 2023 notificado el 4 de julio siguiente, mediante el cual *se ordenó Oficiar al Juzgado Octavo Civil Circuito de Bogotá para que informe si se dejó a su disposición el remanente en este asunto*, en los siguientes términos:

Pretendo mediante el ejercicio de estos recursos que se revoque el auto recurrido, bien sea directamente por el Juez de instancia al resolver el recurso de reposición, o por la superioridad funcional al conocer del recurso de alzada que interpongo como subsidiario, por las razones que a continuación expongo:

Es de señalar qué, atendida la comunicación del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informando que proceso bajo el Radicado 2012 - 1111 en contra del mismo aquí Demandado, por lo que es proceso se temrino por pago total.

En el proceso que conoce su honorable despacho, solo existía un remanente al cual ya fue consumado, por lo que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018, no se tuvo en cuenta el embargo solicitado por el Juzgado 8 Civil Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2018 - 414.

Entonces, no se entiende el porque de ampliar la ritualidad procesal, ordenando Oficiar al Juzgado citado anteriormente, si ya no existe ningún impedimento legal para entregar los títulos judiciales qué se encuentre a disposición de este proceso a favor del Demandado y se ordene su archivo definitivo.

Ruego proceder de conformidad, y revocar en su totalidad el auto objeto de censura y es su lugar dar trámite al pedimento de entrega de títulos judicial a favor del Demandado En caso de no acceder favorablemente al recurso invocado ruego respetuosamente Señor Juez Admita el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario el cual sustento en los mismos términos del presente escrito.

Ruego proceder de conformidad;

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Contreras Plata', with a stylized flourish at the end.

C, A & P TECNOLOGIC JURIDICA SAS
Representante legal
JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA
C.C. 1.030'607.777 de Bogotá
T.P. 279.619 C.S.J.

Email: cayptecnologia@gmail.com

recurso de reposicion proceso No 2019 004

claudia marcela mendoza mendoza <tagala8110@hotmail.com>

Vie 7/07/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (279 KB)

contestacion LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES RICARDO CASAS 1.pdf;

SEÑOR

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

DESCORRO TRASLADO SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA No 2019-004

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA

DEMANDADOS: JUAN CARLOS BLANCO BORBON

RICARDO CASAS MUÑOZ

CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA, identificada con la C. C. No 52.882.975 de Bogotá, mayor, domiciliada y residente en Bogotá, D. C., y TP. No 284.387 del C. S. de la J, obrando en nombre propio y calidad de endosataria en propiedad, del título valor pagare No 001. Respetuosamente por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley descorro traslado de la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, solicitado por la apoderada del demandado **RICARDO CASAS MUÑOZ**. y se reponga el auto del 04 de julio de 2023 y se mantenga en firme y se practiquen las medidas cautelares solicitadas y las que llegasen a solicitarse, por las siguientes razones:

CLAUDIA MARCELA MENDOZA

C.C No 52.882.975 de Bogotá

T.P No 284.387 del C.S.J

grupoaccionjuridica@hotmail.com

tagala8110@hotmail.com

celular:322-2212309